

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS DE PUERTO RICO(ASEM)
(La Administración)

Y

UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE
PUERTO RICO, AFILIADA A LA SEIU,
LOCAL 1199
(La Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-1929

SOBRE: SUSPENSIÓN
(AUSENTISMO)

ÁRBITRO:
JORGE L. TORRES PLAZA

INTRODUCCIÓN

La vista para la controversia de epígrafe fue señalada para verse en sus méritos el lunes 7 de junio de 2010, a las 8:30 am, en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido para fines de adjudicación el 21 de junio, fecha concedida a las partes para la radicación de sus respectivos alegatos.

Ese día comparecieron por la **ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PR**, en adelante denominada “la Administración”, las señoras Zury Luz Navarro, Oficial de Asuntos Laborales; Celia Cuadrado, Supervisora General; Sr. Ángel Mercado Pérez, Supervisor de Enfermería; y el Lcdo. Manuel Clavell Spitch, Asesor Laboral y Portavoz.

De otra parte, por la **UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES**, en adelante “la Unión” compareció el Lcdo. Andrés Montañéz Coss, Asesor Laboral y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

SUMISIÓN

“Determinar si la suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días a la empleada Yolanda Albert, procede o no por motivos de ausencias y tardanzas en el trabajo que realiza como técnica quirúrgica en la sala de operaciones de la ASEM.”

DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit I, Conjunto-Convenio Colectivo de 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010.

DOCUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Exhibit I, Administración-Reglamento de Conducta y Medidas Disciplinarias.
2. Exhibit II, Administración-Carta de 4 de septiembre de 2008 suscrita por el Sr. Ángel Mercado Pérez y dirigida a la Sra. Luz M. Orangel Rivera.
3. Exhibit III, Administración- Reporte de Asistencia de 11-1-2007 al 8-31-2008 de la Sra. Yolanda Albert Cruz.
4. Exhibit IV, Administración-Carta de 1 de noviembre de 2007 suscrita por el Sr. Ángel Mercado Pérez y dirigida a la Sra. Yolanda Albert Cruz.
5. Exhibit V, Administración-Entrevista Personal del 1 de noviembre de 2007.
6. Exhibit VI, Administración-Memorando de 12 de septiembre de 2008 suscrito por la Lcda. Merari Rivera Suarez, ET.AL, dirigida a la Sra. Ana C. Ríos Armendaríz.
7. Exhibit VII, Administración-Recomendación Aplicación Acción Disciplinaria de 22 de octubre de 2008.

8. Exhibit VIII, Administración-Certificación de 27 de enero de 2009.
9. Exhibit IX, Administración-Carta de 24 de febrero de 2009 suscrita por la Sra. Sonia M. Rivera Cruz y dirigida a la Sra. Yolanda Albert Cruz.
10. Exhibit X, Administración-Entrevista Personal de 17 de septiembre de 2008.
11. Exhibit XI, Administración-Entrevista Personal de 23 de enero de 2009.

OPINIÓN

Nos compete resolver en la controversia de marras si la suspensión de treinta (30) días impuesta a la querellante Yolanda Albert Cruz estuvo o no justificada.

Sostiene la Administración que la suspensión estuvo justificada debido al patrón excesivo de ausencias y tardanzas incurrido por la querellante.

De otra parte, la representación sindical sostiene, que la suspensión no estuvo justificada ya que la empleada no cometió lo imputado por la Administración.

Aquilatada la prueba ante nos estamos en posición de resolver. Veamos.

De la prueba presentada por la Administración, tanto testifical como documental, se desprende contundentemente que la querellante incurrió en el patrón de ausencias y tardanzas que le imputa la Administración.

Está firmemente establecido en el campo arbitral que el Patrono además de administrar su negocio, posee el derecho inherente de dirigir a sus empleados en la labor que desempeñan; ascenderlos, degradarlos, transferirlos y disciplinarlos por justa causa, manteniendo así la conducta y moral en su más alto nivel¹. En el ejercicio de

¹ Elkouri & Elkouri-How Arbitration Works, 6ta. Ed., BNA, Washington DC, 1985; pág. 635 et. seq.

dicha prerrogativa, el Patrono hace uso de la misma para darle la oportunidad al empleado de superarse y corregirse.

De otra parte se ha establecido que un empleado puede ausentarse razonablemente de su trabajo por causas justificadas, pero si sus ausencias son con frecuencia e intermitentes, que llegan a interrumpir las operaciones normales del taller de trabajo, evidencia una clara incapacidad de parte del trabajador para cumplir de manera satisfactoria con su asistencia al trabajo. La asistencia normal al trabajo es fundamental en los deberes de todo trabajador y cuando se establece que éste, por las razones que sean, no puede cumplir de manera satisfactoria con su asistencia, no puede obligarse al Patrono que lo retenga en su empleo².

Ninguna compañía puede darse el lujo de permitir este tipo de conducta, máxime cuando no corregir la misma, conlleva a la desmoralización, baja productividad y disloca los objetivos de la institución.

En la controversia de autos, quedó altamente demostrado que la querellante incurrió en su patrón de ausentismo y tardanzas crónico; que la Administración le brindó la oportunidad de corregir el mismo y no supo aprovecharla.

Somos de opinión que la Administración no actuó de manera arbitraria, caprichoso y mucho menos discriminatoria. A la querellante se le brindó todas las oportunidades mediante la disciplina progresiva para que corrigiera su problema de ausentismo, y más aún, se le indicó que de no mejorar se iba a tomar acción disciplinaria.

² Hewitt Robins, Inc., 23 LA 683, Goodyear Clearwater Mills, 11 LA 419; Lawrence Stessin, Employee Discipline, 3ra. Ed. BNA, Washington DC, pág. 67

A tenor con los fundamentos arriba esbozados, emitimos el siguiente:

LAUDO

La suspensión de treinta (30) días impuesta a la Sra. Yolanda Albert Cruz, estuvo justificada.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2010.

JORGE L. TORRES PLAZA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de junio de 2010 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO. MANUEL CLAVELL SPITCH
ASESOR LEGAL
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

SRA. MARIA M. FRANCO SOTO
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS
PO BOX 2129
SAN JUAN PR 00922-2129

LCDO. ANDRÉS MONTAÑEZ COSS
PO BOX 193501
SAN JUAN PR 00908-3501

SR. JOSÉ A. AÑESES
PO BOX 21537 UPR STA
SAN JUAN PR 00931-1537

JENNY LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III